

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz y Partido Político Nacional Convergencia, en contra de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2002
Y SU ACUMULADA 34/2002.

PROMOVENTES:
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGESIMA
NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ Y PARTIDO POLITICO
NACIONAL CONVERGENCIA.

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.
MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil tres.

VISTOS;
RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos presentados los días once y doce de noviembre de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Alfonso Vázquez Cuevas, Víctor Molina Dorantes, José Luis Lobato Campos, Sergio Penagos García, Angel Rafael Deschamps Falcón, Joaquín Guzmán Avilés, Galileo Apolo Flores Cruz, Julen Rementería del Puerto, Cirina Apodaca Quiñones, Francisco Briseño Cortés, Alejandro Salas Martínez, Maurilio Fernández Ovando, Rolando E. Andrade Mora, Jazmín de los Angeles Copete Zapot, José Joaquín Vivas Enríquez y Leticia del Carmen García Perea quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, así como Dante Delgado Rannauro, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Político Nacional Convergencia, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

I.- ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIERON Y PROMULGARON LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

"1.- Quincuagésima Novena Legislatura del "Congreso del Estado de Veracruz.

"2. Gobernador Constitucional del Estado de "Veracruz".

II.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO.

"Decreto número "301" por el que se reforman "diversos artículos del Código Electoral para el "Estado de Veracruz-Llave, publicado en la Gaceta "Oficial de la Entidad el catorce de octubre de dos "mil dos".

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que hacen valer los promoventes son los siguientes:

-Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz:

"UNICO.- Que para su mejor análisis dividimos en "cuatro párrafos identificados con arábigos del 1 al "4.--- Con base en lo anterior consideramos que "deben de estudiarse plenamente los conceptos de "invalidez hechos valer en la presente acción de "inconstitucionalidad conforme el criterio que "corroborra la siguiente tesis de jurisprudencia, que "al efecto transcribimos:--- "ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE "ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ "BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA "CONTRAVENCION DE LA NORMA QUE SE "IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.- De la lectura integral "de lo dispuesto en

el artículo 71 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, no se desprende que exija "como requisito esencial e imprescindible para "demostrar la inconstitucionalidad de la norma "general que se impugne, que la expresión de los "conceptos de invalidez se haga como un "verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme "al citado precepto, para que se proceda a su "estudio será suficiente con que en el escrito de "demanda respectivo se exprese con claridad la "contravención de la norma combatida con "cualquier precepto de la Constitución Federal, sin "perjuicio de que hecho el análisis de los "conceptos de invalidez expuestos, éstos deban "desestimarse".- Acción de inconstitucionalidad "8/2000. Partido Político Nacional Alianza Social. 4 "de julio de 2000. Once Votos. Ponente: José de "Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Pedro Alberto "Nava Malagón.- El Tribunal Pleno, en su sesión "privada celebrada hoy cinco de septiembre en "curso, aprobó, con el número 93/2000, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a cinco de septiembre de dos mil.- "S.C.J.N..- IUS 2001.- Novena Epoca.- Instancia: "Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta.- Tomo: XII, Septiembre de "2000.- Tesis: P./J. 93/2000.- Página: 399.--- Las "autoridades responsables al momento de aprobar "y publicar las reformas al Código Electoral del "Estado de Veracruz, que fuera publicado por "decreto número 301 de fecha octubre catorce del "dos mil dos en la Gaceta Oficial, Organo del "Gobierno del Estado de Veracruz, agravia la "Constitución Federal por ser normas inválidas por "estar violando y ser contradictorias frente a las "disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, "35, 38, 40, 41, 116, 120, 124 y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por las siguientes razones jurídicas:--- "1.- En marzo 5 de 1997; el Lic. Patricio Chirinos "Calero, entonces Gobernador Constitucional del "Estado de Veracruz por el Partido Revolucionario "Institucional, presentó ante la Quincuagésima "Séptima Legislatura del Estado, una iniciativa para "reformular y adicionar diversas disposiciones de la "Constitución Política de dicha Entidad Federativa.-"--- La iniciativa reformó los artículos 27 fracciones "I, III y IV, 28 fracciones III y IV, 39, 41, 42, 43, 44, 45, "46, 48 primer párrafo, 50, 51, 60, 68 fracciones IV y "VI, 111 y 123 primer párrafo, y adicionar con una "fracción los numerales 27 y 28 de la Ley "Fundamental Veracruzana, refiriéndose casi todas "las modificaciones (excepción hecha de la relativa "al precepto 123, concerniente al juicio político) a "asuntos electorales, como son la división en 24 "distritos para las elecciones de Diputados Locales "Uninominales, el número de Diputados Locales "Plurinominales, el financiamiento a los Partidos "Políticos, la creación de la Comisión Estatal "Electoral y las elecciones de los Ayuntamientos, "teniendo cuatro artículos transitorios que "disponían, entre otras cosas, que los Diputados "Locales que llegaran a integrar la Legislatura LVIII "(que duraría sólo 2 años y 2 meses) se elegirían en "la misma fecha, agosto 2 de 1998, en que fuera la "elección del próximo Gobernador; que por única "vez los Diputados Locales que formaran la "Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y "los Ayuntamientos cuyo periodo iniciara en enero "1o. del 2001 serían electos en septiembre 3 del 2000 "y durarían en su encargo 4 años, y que en "septiembre 5 del año 2004 se celebrarían los "comicios para elegir Gobernador, Diputados "Locales y Ayuntamientos.--- La referida iniciativa "de reforma constitucional, previo cumplimiento "del trámite legislativo de rigor consistente en su "aprobación por mayoría calificada de los "Diputados Locales y mayoría absoluta de los "Ayuntamientos (de 210 municipios 2 votaron en "contra y 154 a favor, el resto se abstuvo) "procedimiento previsto en el artículo 130 de la "Constitución Política Local, antes de la reforma "del año 2000; el 20 de marzo de 1997 se publicó en "la gaceta Oficial del Estado núm. 34 la ley 59 que "reformó y adicionó los preceptos 27, 28, 39, 41, 42, "43, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 68 y 123 de la "Constitución Veracruzana en los términos "descritos en el antecedente 2, ordenando en el "artículo tercero transitorio fracción IV que el "domingo 5 de septiembre del año 2004 se eligieran "en la misma jornada electoral Gobernador, "Diputados y Ayuntamientos del Estado, que "iniciarían sus funciones en las fechas establecidas "en la propia Constitución Política del Estado de "Veracruz.--- Desde que la reforma constitucional "expedida en la Ley núm. 59 entró en vigor, las "disposiciones contenidas en los artículos "segundo y tercero fracciones I, II y III se han "acatado estrictamente, traduciéndose en que la "elección de los Ayuntamientos para el trienio "1998-2000 se efectuó el domingo 19 de octubre de "1997; los Diputados Locales que integraron la LVIII "Legislatura fueron elegidos en la misma fecha que "el Gobernador del Estado para el sexenio 1998-"2004, o sea el domingo 2 de agosto de 1998 y "duraron en su encargo 2 años y 2 meses; los "Diputados Locales que conforman la Legislatura "LIX, cuyo periodo es de 4 años, y los "Ayuntamientos actualmente en funciones, con "duración igualmente por 4

años, se eligieron el "domingo 3 de septiembre del 2000, y por tanto "falta únicamente cumplimentar lo mandado en la "fracción IV del tercero transitorio, que el domingo "5 de septiembre del año 2004 se elijan al "Gobernador, los Diputados Locales y "Ayuntamientos del Estado de Veracruz.--- Al caso "es aplicable el criterio que al efecto nos "permitimos transcribir:--- "ACCIÓN DE "INCONSTITUCIONALIDAD, ES PROCEDENTE "PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, "AL SER ESTAS, NORMAS DE CARACTER "GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA "CONSTITUCION FEDERAL.- De lo dispuesto en el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos se desprende "que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es "el único órgano judicial competente para conocer "de las acciones de inconstitucionalidad con el "objeto de resolver la posible contradicción entre "normas de carácter general expedidas, entre "otros, por los órganos legislativos estatales, y la "Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no "se advierte que el Organo Reformador de la "Constitución haya excluido de este medio de "control constitucional a las normas que "conforman una Constitución Local, ni tampoco se "desprende que exista razón alguna para hacerlo "así; antes bien, en el precepto constitucional en "cita se establece que la acción de "inconstitucionalidad procede contra normas "generales, comprendiéndose dentro de dicha "expresión a todas las disposiciones de carácter "general y abstracto, provenientes de órganos "legislativos. Además, estimar que las "Constituciones de los Estados de la República no "pueden ser analizados por esta vía, implicaría que "estos ordenamientos locales pudieran escapar del "control abstracto de su subordinación con "respecto a la Constitución Federal, lo cual es "inadmisible, pues conforme al contenido de los "artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento "es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los "Estados son libres y soberanos en todo lo "concerniente a su régimen interior, sus "constituciones en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "Por tanto, si el Poder Reformador de la "Constitución estableció la acción de "inconstitucionalidad como medio del control "abstracto, con el objeto de analizar la regularidad "de las normas generales subordinadas al Pacto "Federal, y entre éstas se encuentran "expresamente las Constituciones Locales, es claro "que sí procede la vía de referencia".- Acción de "inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes "de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de "marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. "Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava "Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.- El Tribunal "Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de "marzo en curso, aprobó, con el número 16/2001, la "tesis jurisprudencial que antecede. México, "Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno.- "Novena Epoca.- Instancia: Pleno.- Fuente: "Semana Judicial de la Federación y su Gaceta .- "Tomo: XIII, Marzo de 2001.- Tesis: P./J. 16/2001.- "Página: 447".--- Es el caso que en septiembre 26 "de este año ante la Diputación Permanente de la "LIX Legislatura del Estado de Veracruz, el "Diputado Local Priísta Pedro Garcés Marcial "presentó una iniciativa para reformar diversos "artículos del Código Electoral de nuestra Entidad "(que sin decirlo expresamente deja sin efectos la "fracción IV del artículo tercero transitorio de la "multicitada reforma constitucional), como se "advierte de la transcripción que de la misma "hacemos:--- "DECRETO QUE REFORMA "DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO "ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-"LLAVE.--- ARTICULO UNICO.- Se reforman los "artículos 10 párrafo primero; 12 párrafo segundo; "13 párrafo segundo; 105 fracciones XII y XIII; 16 "párrafo primero; 109 fracciones V, IX, X y XI; 110 "párrafo primero; 133 párrafo segundo; 134 "fracción I, inciso b) párrafos 2 y 3, e inciso c) "párrafos 2 y 3; 138 fracciones I, II, III y IV; 149 "fracciones I, IV y V; 151 fracciones I, II y III; 152 "párrafos primero y tercero; 153; 154; 156; 161 "párrafos primero, tercero y quinto, con supresión "del párrafo cuarto; 163 párrafo primero y fracción "II; 178 y 183 párrafo segundo, del Código Electoral "para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar "como sigue:--- ARTICULO 10.- El Congreso del "Estado se renovará cada tres años, debiendo "celebrarse la elección el primer domingo de "agosto del año en que concluya el periodo "constitucional respectivo.--- ARTICULO 12.- ... La "elección de Gobernador del Estado se realizará "cada seis años, el primer domingo de agosto del "año en que concluya el periodo constitucional "correspondiente. El ciudadano que haya "desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, "electo popularmente, o con el carácter de interino, "provisional o sustituto, en ningún caso y por "ningún motivo podrá volver a desempeñar ese "puesto.--- ARTICULO 13.- ... La elección de los "Ediles se realizará cada tres años, debiendo "celebrarse el último domingo de octubre del año "en que concluya el periodo constitucional "respectivo.--- ARTICULO 105.- ... I a XI.- ... XII.- "Recibir de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto "Electoral Veracruzano las listas nominales de "electores, boletas y formatos aprobados, para los "comicios de Gobernador y Diputados;--- XIII.- "Entregar a los Presidente o, en su caso, a los "Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, las "listas nominales de electores, boletas, formatos "aprobados y útiles necesarios, para el "cumplimiento de sus funciones;--- XIV a XXIV. ... --"- ARTICULO 106.- A más tardar el día treinta y uno "de marzo del año de la elección ordinaria, los "Consejos Distritales deberán ser instalados e "iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A "partir de esta fecha y hasta el término de los "comicios sesionarán por lo menos una vez al "mes.--- ARTICULO 109. ... --- I a IV. ... --- V.- "Publicar los documentos en los que se indiquen el "número, ubicación e integración de las Mesas "Directivas de Casilla conforme al procedimiento "señalado en el presente Código;--- VI a VIII. ... --- "IX.- Insacular, notificar y capacitar a los "ciudadanos que fungirán como funcionarios de "casilla, conforme a lo previsto en este Código, así "como en la vigilancia de la instalación de las "Mesas Directivas de Casilla que correspondan al "municipio en los términos señalados en el "presente ordenamiento;--- X.- Recibir de la "Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral "Veracruzano, las listas nominales de electores, las "boletas y formatos aprobados para la celebración "de las elecciones en el municipio "correspondiente;--- XI.- Entregar a los Presidentes "de las Mesas Directivas de Casilla o, en su caso, a "los Secretarios de las mismas, las listas "nominales de electores, boletas y formatos "aprobados y útiles necesarios para el "cumplimiento de sus funciones;--- XII a XXII. ... "ARTICULO 110.- A más tardar el día treinta de "junio del año de la elección ordinaria, los "Consejos Municipales del Instituto deberán ser "instalados e iniciarán sus funciones y actividades "regulares. A partir de esta fecha y hasta el término "de los comicios sesionarán por lo menos una vez "al mes.--- ... --- ARTICULO 133.- ... --- El proceso "electoral ordinario iniciará en el mes de enero y "concluirá en el mes de noviembre del año de las "elecciones de Diputados y de Gobernador. Para la "elección de Ediles, iniciará en el mes de enero y "concluirá en el mes de diciembre del año "correspondiente.--- ... --- I a III. ... --- ... --- "ARTICULO 134.- ... --- a).- ... --- b).- ... Los "Consejos Distritales del Instituto, a más tardar el "día treinta y uno del mes de marzo, conforme al "siguiente procedimiento:--- 1.- ... --- 2.- Del quince "de febrero al quince de marzo, conforme a los "criterios aprobados por el Consejo General en lo "relativo a la recepción y evaluación de las "solicitudes que presenten los aspirantes, la "Secretaría Ejecutiva, con base en la lista de los "ciudadanos que cubran los requisitos señalados "en la convocatoria, propondrán a dicho Consejo "los nombramientos correspondientes;--- 3.- Del "dieciséis al treinta de marzo, el Consejo General "designará a quienes fungirán como Consejeros "Electorales de los Consejos Distritales;--- c).- Los "Consejos Municipales del Instituto, a más tardar el "día treinta del mes de junio;--- 1.- ... --- 2.- Del "quince de abril al quince de mayo, conforme a los "criterios aprobados por el Consejo General en lo "relativo a la recepción y evaluación de las "solicitudes que presenten los aspirantes, la "Secretaría Ejecutiva, con base en la lista de los "ciudadanos que cubran los requisitos señalados "en la convocatoria, propondrá a dicho Consejo los "nombramientos correspondientes;--- 3.- Del "primero al quince de junio, el Consejo General "designará a quienes fungirán como Consejeros "Electorales de los Consejos Municipales;--- II a X. "... --- ARTICULO 138.- ... --- I.- Para Gobernador del "Estado, queda abierto en el Consejo General del "Instituto Electoral Veracruzano del día uno al diez "de mayo, inclusive, del año de la elección;--- II.- El "registro de postulaciones de fórmulas de "candidatos para Diputados que serán electos "según el principio de mayoría relativa, queda "abierto en cada Consejo Distrital del Instituto del "día once al veinte de mayo, inclusive, del año de la "elección;--- III.- El registro de las listas de "candidatos a Diputados que serán electos según "el principio de representación proporcional, queda "abierto en el Consejo General del Instituto "Electoral Veracruzano del día veintiuno al treinta "de mayo, inclusive, del año de la elección. Los "partidos políticos que las presenten deberán "comprobar previamente, ante el propio Consejo "General, lo siguiente:--- a) al b). ... --- IV.- El "registro de postulaciones de fórmulas de "candidatos para integrar los Ayuntamientos queda "abierto en cada Consejo Municipal del día uno al "diez de septiembre, inclusive, del año de la "elección.--- ... --- ARTICULO 149.- ... --- I.- El "Consejo General, para la elección de Diputados y "Gobernador a más tardar el treinta de marzo y "para la elección de Ediles a más tardar el 15 de "julio del año electoral, sorteará un mes del "calendario que, junto con el que siga en su orden "serán tomados como base para la insaculación de "los ciudadanos que integrarán las Mesas "Directivas de Casilla;--- II a III. ... --- IV.- Los "Consejos Distritales o Municipales según sea la "elección, harán una evaluación objetiva para "seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos "en términos de este Código,

prefiriendo a los de "mayor escolaridad. El Consejo General, dentro del "periodo comprendido del uno al treinta de marzo "para el caso de las elecciones de Gobernador y "Diputados y del quince al treinta y uno de agosto "para la elección de Ediles, sorteará las veintinueve "letras que comprenden el alfabeto a fin de obtener "la letra a partir de la cual, con base en el apellido "paterno, se seleccionará a los ciudadanos que "integrarán las Mesas Directivas de Casilla;--- V.- "Para el caso de las elecciones de Gobernador y "Diputados a más tardar el quince de mayo y para "la elección de Ediles a más tardar el veinte de "agosto del año de la elección, los Consejos "Distritales insacurarán, de entre los ciudadanos "seleccionados conforme a la fracción anterior, a "quienes integrarán las mesas directivas de casilla "y determinarán según su escolaridad las "funciones que cada uno desempeñará; y --- VI. ... -- ... --- 1 a 3. ... --- ARTICULO 151.- ... --- I.- Los "Consejos Distritales o Municipales recorrerán las "secciones de los correspondientes distritos con el "propósito de localizar lugares que cumplan con "los requisitos fijados por el artículo anterior;--- II.- "Con base en el recorrido señalado en la fracción "anterior, el órgano desconcentrado "correspondiente aprobará la lista en que se "contenga la ubicación de las casillas;--- III.- El "Presidente del Consejo Distrital o Municipal, "según la elección de que se trate, ordenará la "publicación de la lista de ubicación de casillas "aprobadas.--- ... --- ARTICULO 152.- A más tardar "el veinte de junio de la elección de Diputados y "Gobernador y a más tardar el veinticinco de "septiembre de año de la elección de Ediles, los "Consejos respectivos, publicarán en cada "municipio, numeradas progresivamente, la "relación de las casillas electorales que se "instalarán, su ubicación y el nombre de sus "integrantes.--- ... --- El Secretario del Consejo "respectivo, entregará una copia de las listas a "cada uno de los representantes de los partidos "políticos, los cuales extenderán el recibo "correspondiente.-- - ARTICULO 153.- Los partidos "políticos, candidatos y ciudadanos, dentro de los "cinco días naturales siguientes a la publicación de "la relación de casillas, podrán presentar, en su "caso, objeciones por escrito ante el órgano "electoral correspondiente, respecto al lugar "señalado para la ubicación de las casillas o a los "nombramientos de los miembros de las mesas "directivas.--- El Consejo Distrital o municipal "según la elección de que se trate, resolverá por "escrito lo procedente en un término de cinco días "naturales posteriores a la recepción del escrito de "objeción. En caso de las objeciones declaradas "fundadas, hará los cambios de los lugares "señalados o de los ciudadanos designados para "integrar Mesas Directivas de Casilla.--- ARTICULO "154.- La segunda publicación de las listas de las "casillas, con su ubicación y los nombres de sus "integrantes, considerando las modificaciones que "hubieren procedido, se hará el día diez de julio del "año de la elección de Diputados y Gobernador, y "para el caso de la elección de ayuntamientos el "diez de octubre del año de la elección de que se "trate.--- ARTICULO 156.- Cuando por cualquier "motivo no se efectuó en el órgano desconcentrado "respectivo, el registro de nombramientos de "representantes generales o ante Mesas Directivas "de Casilla, el Consejo General del Instituto "Electoral Veracruzano, a solicitud de los partidos "políticos podrá hacer el registro supletoriamente, "siempre que dicha solicitud se presente en los "plazos establecidos por este Código.--- ARTICULO "161.- Las boletas electorales deberán estar en "poder de los Consejos Distritales o Municipales, "según la elección de que se trate, veinte días "antes de la jornada electoral.--- El personal "autorizado del Instituto Electoral Veracruzano "transportará las boletas electorales en la fecha "previamente establecida, y las entregará al "Presidente del Consejo Distrital, quien estará "acompañado de los demás integrantes del "Consejo.--- El Secretario del órgano "desconcentrado correspondiente levantará acta "pormenorizada de la recepción de las boletas "electorales, asentando en ella los datos relativos "al número de boletas, características del embalaje "que las contiene y los nombres y cargos de los "funcionarios del Consejo, y representantes de los "partidos políticos presentes.--- El mismo día o a "más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo "correspondiente junto con los integrantes del "mismo que estén presentes, procederán a contar y "sellar las boletas.--- El sellado de las boletas, se "realizará con la presencia de los representantes de "los partidos políticos que decidan asistir.--- "ARTICULO 163.- La Dirección Ejecutiva de "Organización Electoral del Instituto Electoral "Veracruzano hará llegar oportunamente a los "Consejos Distritales o Municipales, según la "elección de que se trate, el material siguiente, que "deberá entregar de uno a cinco días antes de la "jornada electoral, a cada Presidente de Mesa "Directiva de Casilla o, en su caso, al Secretario de "ésta:--- I. ... --- II.- La relación de los "representantes de los partidos ante la Mesa "Directiva de Casilla o generales registrados en el "Consejo Distrital o Municipal según sea el caso;--- "III. a VII. ... --- ... --- ARTICULO 178.- En el "procedimiento

de escrutinio y cómputo de las "elecciones de Diputados y Gobernador se seguirá "el siguiente orden: elección de Gobernador, en su "caso; elección de Diputados por mayoría relativa; "elección de Diputados de representación "proporcional.--- ARTICULO 183.- ... --- I. a III. ... --- "Los Consejos Distritales o municipales según la "elección de que se trate, instalarán los centros de "acopio necesarios para la recolección de la "documentación de las casillas cuyo cómputo les "corresponda, en los términos del presente Código. "En dichos centros de acopio, los partidos políticos "deberán acreditar un representante.--- "TRANSITORIOS.--- PRIMERO.- El presente Decreto "entrará en vigor al día siguiente de su publicación "en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del "Estado.--- SEGUNDO.- Se derogan todas las "disposiciones que se opongan a este "ordenamiento...".--- No obstante que la iniciativa "con proyecto de decreto del Diputado Local Pedro "Garcés Marcial en el tercer párrafo de la "exposición de motivos reconoce que la Ley núm. "59, expedida por la LVII Legislatura del Estado, "aprobada en marzo 20 de 1997 y publicada en esa "misma fecha en la Gaceta Oficial, contiene una "reforma a la Constitución Política Local, y que es "en la fracción IV del artículo tercero transitorio de "dicha reforma constitucional donde se estableció "que en la misma jornada comicial se deben elegir "al titular del Ejecutivo, a los integrantes de la "Representación Popular y a los Ayuntamientos a "partir del 5 de septiembre del 2004, disposición "reproducida posteriormente en el Código Electoral "Veracruzano, con ausencia de lógica jurídica y "técnica legislativa, propuso la modificación de 20 "artículos del precitado Código, entre ellos los "numerales 10 y 12, que sucesivamente ordenan "que la elección para renovar el Congreso del "Estado se celebre cada 3 años en el primer "domingo de agosto del año en que la Legislatura "concluya su periodo, y que la elección de "Gobernador del Estado se realice cada 6 años el "primer domingo de agosto del año en que fenezca "el periodo constitucional respectivo, lo que "implica en síntesis dejar insubsistente una "fracción de un artículo transitorio de una reforma "constitucional mediante la reforma de una Ley "secundaria.--- En otro orden de ideas, el decreto "en cita al reformar el párrafo segundo del artículo "12 del Código Electoral para el Estado de "Veracruz, prohíbe que el ciudadano que haya "desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, "ya sea electo popularmente, o con el carácter de "interino, provisional o sustituto, en ningún caso y "por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese "puesto, siendo obvio que este nuevo impedimento "contraviene el texto del artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que solamente excluye a los "Gobernadores de los Estados de elección popular, "ordinaria o extraordinaria, de que vuelvan a "ocupar ese cargo, ni siquiera con el carácter de "interinos, provisionales, sustitutos o encargados "del despacho; y veda, además, para ser electo en "el periodo inmediato, al Gobernador sustituto "constitucional, o el designado para concluir el "periodo en caso de falta absoluta del "constitucional, así como al Gobernador interino, el "provisional o el ciudadano que, bajo cualquier "denominación, supla las faltas temporales del "Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los "2 últimos años del periodo.--- En razón de lo "expuesto, siendo notoriamente ilegal la norma "general analizada, y además porque es indudable "que de aplicarse en el año 2004 la división de la "elección de Gobernador y Diputados Locales (para "el primer domingo de agosto) de los comicios para "elegir Ayuntamientos (en el último domingo de "octubre) se provocarán mayores gastos de dinero "público, abstencionismo por fatiga electoral, más "conflictos entre los candidatos y partidos "políticos, doble trabajo en la instalación de "casillas y todo lo que conlleva al proceso "electoral, etc., es por lo que fundádonos en los "artículos 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 71 y "demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "ejercitamos la acción de inconstitucionalidad a "que esta demanda se refiere.--- 2.- POR "INOBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS:--- Estos numerales "estatuyen los principios de legalidad y seguridad "jurídica cuando determinan que a ninguna ley se "dará efecto retroactivo en perjuicio de persona "alguna; que a nadie se podrá privar de su vida, "libertad, propiedades, posesiones o derechos sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos en el que se cumplan "las formalidades del procedimiento y conforme a "las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento.--- Lo anterior implica "necesariamente que las leyes que regulan la vida y "actividades de todos los que nos encontramos en "el territorio nacional se hayan aprobado, "promulgado y publicado,

satisfaciendo las "disposiciones del procedimiento legislativo.--- "Pues bien, la norma general que demandamos se "invalide es el resultado de varias violaciones al "procedimiento legislativo vigente en el Estado de "Veracruz que afectan el fondo de la misma, ya que "de no incurrir en ellas JAMAS SE HABRIA "APROBADO.--- En efecto, el 26 de septiembre del "año en curso ante la Diputación Permanente del "Congreso del Estado de Veracruz (por encontrarse "éste en receso) se presentó una iniciativa para "reformular diversos artículos del Código Electoral "Veracruzano, la cual fue turnada para su estudio y "dictamen a las Comisiones Unidas de "Organización Política y Procesos Electorales, y "Justicia y Puntos Constitucionales, cada una de "estas dos Comisiones integrada por tres "Diputados, y se convocó además a la LIX "Legislatura a periodo de sesiones extraordinarias "para el jueves tres de octubre próximo pasado con "el objeto de ocuparse de varios asuntos, entre "ellos identificado con el número cuatro "De las "Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y "Puntos Constitucionales, y de Organización "Política y Procesos Electorales, el dictamen con "proyecto de decreto que reforma diversos "artículos del Código Electoral para el Estado de "Veracruz".--- Los seis Diputados Locales que "conforman las dos Comisiones a las que se "asignó la iniciativa de mérito no se pusieron de "acuerdo ni emitieron dictamen alguno, y en esas "condiciones se llegó a la sesión extraordinaria del "pasado tres de octubre, por lo cual en términos "del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo Veracruzano se debió declarar cerrado "el periodo extraordinario y devolver la iniciativa de "que hablamos a la Diputación Permanente, pero "en vez de ello indebidamente la Presidente de la "Mesa Directiva la reasignó a una sola Comisión, la "de Justicia y Puntos Constitucionales para que se "dictaminara, y citó a otra sesión. Aquí "encontramos tres violaciones al procedimiento "legislativo QUE TRASCIENDEN DE MANERA "FUNDAMENTAL A LA NORMA, consistentes en "que la C. Diputada Presidenta INCUMPLIO EL "PRECEPTO 42 YA MENCIONADO AL NO "REGRESAR ESA INICIATIVA A LA DIPUTACION "PERMANENTE; SIN TENER FACULTADES PARA "HACERLO, REVOCO EL ACUERDO QUE TURNO "LA MULTICITADA INICIATIVA A DOS COMISIONES "PERMANENTES Y LA REASIGNO A UNA, EN LA "QUE POR HABER DOS LEGISLADORES DE SU "PARTIDO (P.R.I.) ASEGURABA TENER DICTAMEN "APROBATORIO; Y POR ULTIMO, CITO A OTRA "SESION EXTRAORDINARIA PARA EL DIEZ DE "OCTUBRE SIN ESTAR AGENDADO EN LA "CONVOCATORIA ORIGINAL EL DICTAMEN QUE "PUDIERA EMITIR LA COMISION DE JUSTICIA Y "PUNTOS CONSTITUCIONALES, DESACATANDO "EL NUMERAL 89 DEL REGLAMENTO PARA EL "GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO "VERACRUZANO.--- Debido a las irregularidades "explicadas en el párrafo anterior, que repercuten "en el fondo de la norma que pretendemos invalidar "porque sin ellas no hubiera habido dictamen, y por "lógica tampoco se habría aprobado, las "modificaciones al Código Electoral contenidas en "el decreto núm. 301 ESTAN AFECTADAS DE "INCONSTITUCIONALIDAD. Ante ello es aplicable "en nuestro beneficio, la tesis que al efecto nos "servimos transcribir:--- "ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADOS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.- "Resulta procedente el estudio de concepto de "invalidez invocado en una acción de "inconstitucionalidad, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidaría. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas".--- 3.- POR INCUMPLIMIENTO DE "LOS NUMERALES 14, 16 Y 120 DE LA CARTA "MAGNA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:-- El primer concepto consagra la garantía de "legalidad al ordenar que nadie puede ser privado "de sus derechos sino mediante juicio seguido ante "los tribunales previamente establecidos, en el que "se cumplan las formalidades esenciales del "procedimiento y conforme a las leyes expedidas "con anterioridad al hecho.--- La única "interpretación posible de la parte transcrita del "artículo 14 constitucional es que todas las leyes, "tanto federales como locales, que estén vigentes "deben cumplirse.--- El numeral invocado en "segundo término señala que nadie puede ser "molestado en su persona,

familia, domicilio, "papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento.--- Entonces, si el artículo 16 de la "Constitución Federal ordena que todos los actos "de autoridad estén fundados en alguna ley, resulta "indiscutible que cuando una autoridad "desobedece un precepto que no ha sido derogado, "se deja de cumplir la garantía de seguridad "jurídica en el mismo instituida.--- El numeral que "se menciona en tercer lugar obliga a los "Gobernadores de los Estados a publicar y a hacer "cumplir las leyes federales, deber que comienza "con el respeto irrestricto a nuestra Ley "Fundamental.--- Consecuentemente, toda vez que "en el Decreto número 301 la autoridad legislativa y "las autoridades promulgadoras aprobaron una "serie de reformas al Código Electoral Veracruzano "olvidando que el señalamiento del domingo 5 de "septiembre del año 2004 para que se celebren "conjuntamente las elecciones de Gobernador del "Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos se "estableció en el artículo tercero transitorio, "fracción IV, de la Ley número 59 concerniente a "una reforma constitucional, disposición que sigue "vigente porque no ha sido derogado, es claro que "la norma general impugnada desacata las "garantías de legalidad y seguridad jurídica "estatuídas en los tres numerales al inicio citados.--" Al respecto se somete a la digna consideración "del Pleno de ese Máximo Tribunal de nuestra "Nación los artículos 10 y 12 del Código Electoral "del Estado de Veracruz en virtud de las "consideraciones jurídicas que a continuación se "enuncian.--- Como lo señala nuestra Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los "términos de su artículo 41:-- - "El pueblo ejerce su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de la competencia de éstos, y por los "de los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal".--- Así mismo, dentro de la "misma Ley Suprema de la Unión se señala en su "artículo 116 segundo párrafo que:--- "Los poderes "de los Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos...".--- Es así "como se advierte claramente que la intención del "Poder Constituyente de 1917 fue la de establecer "para las Entidades Federativas vinculadas en "virtud del Pacto Federal un sistema jurídico "constitucional en los mismos términos que se "establece a nivel federal en los términos del "artículo 133 de nuestra Carta Magna que señala "que la Constitución Federal será Ley Suprema de "toda la Unión.--- En el mismo sentido el maestro "Enrique Sánchez Bringas en su obra Derecho "Constitucional, al referirse a la idea de "Constitución de Hans Kelsen, advierte que:--- ""Una norma es válida jurídicamente en la medida "en que se deriva puntualmente de una norma "superior ... Cuando una norma presenta algún "vicio en relación con su norma superior, en cuanto "al órgano que la produce, al procedimiento de "producción o a los principios de su contenido, "carece de validez".--- Asimismo, Hans Kelsen, en "su obra Teoría Pura del Derecho hace las "siguientes consideraciones:--- "Una pluralidad de "normas constituye una unidad, un sistema, un "orden si su validez puede ser referida a una norma "única como fundamento último de esta validez. "Esa norma fundamental constituye, en calidad de "última fuente, la unidad de la pluralidad de todas "las normas que constituyen un orden. Y si una "norma pertenece a un determinado orden, es por "la razón de que su validez puede ser referida a la "norma fundamental del mismo".--- Bajo este orden "de ideas se advierte que los Estados de la Unión "se regirán en su ámbito interno por sus "Constituciones Particulares, que deben ser "acordes a la Constitución General, y por sus leyes "locales secundarias, que a su vez deben sujetarse "a lo preceptuado por la Constitución Particular, "pues de lo contrario se estaría violentando "claramente nuestro sistema jurídico constitucional "cuya base fundamental es la Carta Magna "Federal.--- Al respecto hacemos notar que en el "Decreto número 301 la autoridad legislativa y las "autoridades promulgadoras aprobaron una serie "de reformas al Código Electoral de la Entidad, por "virtud de las cuales modifican el calendario "electoral, contraviniendo lo ordenado por la "Constitución Particular Veracruzana por virtud de "la cual se establece que el domingo 5 de "septiembre de 2004 se deben celebrar "conjuntamente las elecciones de Gobernador del "Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos tal y "como lo consagra el artículo tercero transitorio, "fracción IV, de la Ley número 59, disposición que "sigue vigente, y que forma parte integral de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Veracruz-Llave.--- A mayor abundamiento, "como argumento principal de invalidez "expresamos que la fijación del domingo 5 de "septiembre del 2004 para que se efectúen los "comicios de Gobernador de nuestra entidad "federativa, Diputados Locales y Ayuntamientos "está contenida en la reforma constitucional "aprobada en marzo 20 de 1997, expedida, "promulgada y publicada

esa misma fecha en la "Gaceta Oficial del Estado número 34 como Ley 59, "concretamente en la fracción IV de su artículo "tercero transitorio, es incuestionado que forma "parte de dicha reforma constitucional, y no puede "quedar sin efectos a resultas de la reforma a una "ley secundaria, que es la categoría del Código "Electoral Veracruzano, pues indudablemente para "derogar esa fracción del tercero transitorio se "requería otra reforma constitucional misma que a "la fecha no se ha dado.--- Debido a tal anomalía "nos encontramos ante lo que bien podría "denominarse un caso "de antinomia agravada", "puesto que surge entre preceptos pertenecientes "a leyes de distintas jerarquías, la Constitución "Local y el Código Electoral de Veracruz, ya que "por una parte tenemos que la Ley número 59 en el "artículo tercero transitorio fracción IV, QUE ESTA "VIGENTE, obliga a celebrar la elección de "Gobernador, Representantes Populares Locales y "Ayuntamientos EN UNA SOLA FECHA, "SEPTIEMBRE 5 DE 2004, y por la otra el "Ordenamiento Electoral Veracruzano en sus "preceptos 10, 12, 13, 105, 106, 109, 110, 133, 134, "138, 152, 153, 154, 156, 161, 163, 178 y 183 "reformados por el Decreto 301 QUE TAMBIEN "ESTAN VIGENTES, imponen el deber DE "SEPARAR LA ELECCION DE GOBERNADOR, Y "DIPUTADOS LOCALES DE LA ELECCION DE "AYUNTAMIENTOS, EFECTUANDOSE EN DOS "FECHAS, PRIMER DOMINGO DE AGOSTO Y "ULTIMO DOMINGO DE OCTUBRE DEL 2004.--- "Para el supuesto de que las autoridades "aprobadora y promulgadora arguyan que la "fracción IV del artículo tercero transitorio de la "tantas veces mencionada Ley número 59 no forma "parte de la reforma constitucional de marzo 20 de "1997, carece de obligatoriedad y no requería ser "derogada, reproduzco las siguientes tesis de "jurisprudencia:--- "IMPUESTO ESTABLECIDO EN "ARTICULO TRANSITORIO DE UNA LEY. NO "DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD.- Si "bien los artículos transitorios en ocasiones sirven "para precisar el alcance de la ley con la cual se "relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo "de su vigencia o la determinación de los casos en "los cuales será aplicada, también lo es que al "incluir en un artículo transitorio un impuesto "específico no determina la inconstitucionalidad de "la ley pues dicha disposición forma parte "integrante del ordenamiento legal. Además, la "violación del artículo 72, inciso f), de la "Constitución sólo podría darse si no se "cumplieran los requisitos, pasos o trámites, a que "aluden los incisos del a) al e) del propio artículo; "es decir, si no se observara el trámite para la "iniciativa, discusión y aprobación de la ley; de tal "manera que si no está acreditado que al aprobarse "la ley se dejaron de observar esos trámites, "tampoco puede estimarse que los artículos "transitorios adolezcan de ese vicio, pues, como ya "se dijo, forman parte integrante de la ley. Podría, "en todo caso, constituir un defecto de técnica "legislativa el incluir en los artículos transitorios un "impuesto específico, pero ello no determina la "inconstitucionalidad de la ley".--- "IMPUESTO. NO "ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE LO "ESTABLECE POR INCLUIR EN LOS ARTICULOS "TRANSITORIOS ALGUNO DE SUS ELEMENTOS.- "El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de "Justicia de la Nación, tiene establecida "jurisprudencia en el sentido de que no es "inconstitucional la ley por el hecho de incluir en "los artículos transitorios un impuesto específico, "la cual aparece con el número 8 en las páginas 646 "y siguientes de la Primera Parte del Informe "correspondiente al año de 1986. Así, tomando en "cuenta esa tesis, resulta irrelevante la "circunstancia de que al establecerse un impuesto, "sus elementos o varios de ellos se encuentren "previstos en alguno de los artículos transitorios "de la ley que lo crea, pues si no es "inconstitucional el hecho de que el mismo "impuesto esté incluido en un precepto transitorio "de la ley, tampoco puede serlo que sus elementos "o algunos de ellos se encuentren en la misma "norma, ya que los artículos transitorios forman "parte integrante de la ley".--- Asimismo "reproduzco el criterio del Segundo Tribunal "Colegiado en Materia Administrativa del Sexto "Circuito:--- "ARTICULOS TRANSITORIOS, "FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO "RESPECTIVO, Y SU OBSERVANCIA ES "OBLIGATORIA.- Los artículos transitorios de una "ley, reglamento, acuerdo y, en general, de "cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de "él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha "en que empezará a regir o lo atinente de su "aplicación, lo cual permite que la etapa de "transición entre la vigencia de un numeral o "cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o "adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el "desarrollo de la actividad pública del "Estado, y no dé lugar a momento alguno de "anarquía, por lo que la aplicación de aquellos "TAMBIEN ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA "EN TERMINOS DEL ARTICULO 133 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS".--- En otro orden de ideas "resulta evidente también que al haber dos "disposiciones que prevén distintas formas para "los comicios de la Entidad debe atenderse a la "norma de mayor

jerarquía, que en el caso a "estudio es la norma constitucional, ya que "atendiendo a nuestro régimen jurídico la norma "superior debe prevalecer sobre aquella de menor "jerarquía. Ello es así en virtud de que tanto la "Constitución Federal como la Local ordenan que "por encima de las leyes secundarias están las "normas constitucionales locales, mismas que "deben observar lo dispuesto por la Constitución "General de la República.--- En el mismo sentido es "pertinente señalar que de subsistir ambas normas "se produce incertidumbre respecto a la fecha de "celebración de las elecciones en el Estado, "viéndose por tanto violentado el artículo 116, "fracción IV, inciso b), dispositivo que preceptúa "que en materia electoral será principio rector el de "certeza, de tal suerte que al mantenerse ambas "disposiciones no se sabría cuál de ellas atender, "sin que en la especie se pueda alegar que la "norma especial deroga la general en tanto se trata "de normas jerárquicamente distintas.--- "Finalmente, con la aprobación del Decreto "reclamado en esta acción, se transgrede la "naturaleza jurídica del Estado Federal Mexicano "establecida en los artículos 40 y 41 de la Ley "Suprema del País, pues con el mismo, "inobservando el deber del Estado de Veracruz de "ajustar su régimen a la Constitución Federal, de "facto y sin cumplir los requisitos para aprobar una "reforma constitucional previstos en el artículo 84 "de nuestra Constitución Estatal, se deroga la "fracción IV del artículo Tercero Transitorio de la "reforma constitucional aprobada (ésta sí "legalmente) en marzo 20 de 1997, a través de la "Ley número 59, y que para mayor claridad "copiamos:--- "ARTICULO 84.- Esta Constitución "podrá ser reformada en todo o en parte por el "Congreso del Estado. Las reformas deberán ser "aprobadas en dos periodos de sesiones ordinarias "sucesivos, por el voto de las dos terceras partes "de los miembros del Congreso. Para que las "reformas formen parte de esta Constitución, será "necesaria la aprobación de la mayoría de los "ayuntamientos, la que deberá darse en sesión "extraordinaria de cabildo en un término "improrrogable de noventa días naturales contados "a partir del día siguiente a aquel en que reciban el "proyecto.--- Para la reforma o derogación total de "las disposiciones contenidas en esta "Constitución, será obligatorio el referendo que "señala el artículo 17 de esta Constitución.--- El "Congreso o la Diputación Permanente hará el "cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en "su caso, la declaratoria de que han sido "aprobadas las reformas, ordenando su "publicación en la Gaceta Oficial del Estado".--- Es "obvio que los artículos 40 y 41 constituyen el "Pacto Federal, y como indudablemente las "autoridades demandadas con la aprobación de la "ley reclamada no ejercen la soberanía "en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados", es procedente la acción de "inconstitucionalidad promovida.--- Es preciso "manifestar que la Constitución Política del Estado "de Veracruz refiere que el Poder Judicial del "Estado tiene como atribución garantizar la "supremacía y control de la Constitución Estatal "anulando leyes o decretos contrarios a ella, y que "conforme a la propia Constitución Local existe "una Sala en el Tribunal del Estado de Veracruz, "denominada Sala Constitucional que debe "conocer y resolver del juicio de protección de "derechos humanos, por actos o normas de "carácter general que conculquen derechos "humanos, provenientes del Congreso del Estado, "el Gobernador del Estado y los titulares de las "dependencias o entidades de la administración "pública estatal, municipal y de los organismos "autónomos de Estado y que debe sustanciar los "procedimientos en materia de controversias "constitucionales, acciones de inconstitucionalidad "y las acciones por omisión legislativa; no obstante "no existe ley, reglamento o Código alguno que "reglamente el procedimiento para interponer los "recursos mencionados, motivo por el cual nos "encontramos ante la imposibilidad de ejercitarlos "por la vía local mencionada, aunado a que las "violaciones vertidas se refieren propiamente a las "violaciones indirectas a la Constitución Federal "por ser ésta, en la pirámide Kelseniana, la de "mayor rango.--- 4.- POR VIOLACION DE LOS "ARTICULOS 35, 38, 116, 120 Y 133 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS:--- De los cinco preceptos "arriba enunciados el primero reconoce en su "fracción II que es prerrogativa del ciudadano "poder ser votado para todos los cargos de "elección popular y nombrado para cualquier otro "empleo o comisión teniendo las calidades que "establezca la ley.--- El segundo establece que los "derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre "ellos desde luego el de poder ser votado para "cualquier cargo de elección popular, se "suspenden en seis casos perfectamente "detallados en igual número de fracciones.--- El "tercero prohíbe que los Gobernadores de los "Estados cuyo origen SEA LA ELECCION "POPULAR, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, "vuelvan a ocupar ese cargo; dispone que no "puedan ser electos para el periodo inmediato el "Gobernador sustituto constitucional, o el "designado para concluir el

periodo en caso de "falta absoluta del constitucional, y el Gobernador "interino, provisional o ciudadano que bajo "cualquier denominación supla las faltas de "Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los "dos últimos años del periodo; y establece que "sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un "Estado un ciudadano mexicano por nacimiento o "nativo de él, o con residencia efectiva no menor de "cinco años inmediatamente anteriores al día de la "elección.--- El cuarto obliga a los Gobernadores de "los Estados a publicar y a hacer cumplir las leyes "federales.--- Y finalmente, el quinto consagra la "primacía de la Constitución Federal al expresar "que las leyes del Congreso de la Unión que "emanen de ella y todos los tratados celebrados "por el Presidente de la República con aprobación "del Senado serán la Ley Suprema de toda la "Unión.--- Del análisis de estos numerales se "advierte que el ciudadano mexicano tiene derecho "a competir para cualquier cargo de elección "popular SIEMPRE QUE SATISFAGA LOS "REQUISITOS DE LA LEY; que para ser Gobernador "de algún Estado la Constitución Federal "UNICAMENTE se exige ser mexicano por "nacimiento, nativo de la entidad federativa de que "se trate, o que haya residido en la misma cuando "menos los 5 años inmediatos anteriores al día de "los comicios; que quien haya sido Gobernador "sustituto constitucional, designado para concluir "el periodo en caso de falta absoluta del "constitucional, interino, provisional o ciudadano "que con cualquier nombre supla las faltas "temporales del Gobernador, y hubiera "desempeñado ese cargo en los dos últimos años "del periodo, no puede ser electo para el periodo "inmediato, PERO SI PARA OTRO QUE NO SEA EL "INMEDIATO; que sólo los Gobernadores elegidos "directamente por el pueblo NUNCA PUEDAN "VOLVER A OCUPAR LA TITULARIDAD DEL "PODER EJECUTIVO LOCAL; y que, por exclusión, "aquellos que hubieran fungido como "Gobernadores SIN SER SU ORIGEN LA ELECCION "POPULAR, TRANSCURRIDO SU SEXENIO "PUEDAN SER GOBERNADORES "CONSTITUCIONALES.--- Por lo tanto, privar a "quien haya sido no electo a través del voto "popular, del derecho a ser Gobernador en periodo "que no sea el inmediato, es crear una restricción "legal que rebasa los límites de nuestra Carta "Magna, y conculca los artículos que en el proemio "de este último concepto de invalidez se "precisaron".

- Partido Político Nacional Convergencia:

"PRIMERA.- La disposición constitucional invocada "establece la irregibilidad absoluta de los "Gobernadores de los Estados cuyo origen sea la "elección popular.--- SEGUNDA.- En cuanto a los "Gobernadores sustituto constitucional o "designados para concluir el periodo en caso de "falta absoluta del Gobernador Constitucional, la "irrelegibilidad es relativa pues sólo se refiere al "periodo inmediato al del Gobernador en turno.--- "TERCERA.- El artículo 12 del Código Electoral "para el Estado de Veracruz-Llave, ya reformado, "extiende la irrelegibilidad a toda clase de "Gobernadores en forma absoluta al establecer que "en ningún caso y por ningún motivo podrá volver "a ocupar dicho cargo la persona que haya sido "Gobernador interino, provisional o sustituto.--- "CUARTA.- La inconstitucionalidad de dicho "artículo 12 resulta de la contradicción en que "incurre al suprimir la locución "para el periodo "inmediato" que emplea el artículo 116 de la Ley "Suprema del país al ordenar que "Nunca podrán "ser electos para el periodo inmediato las personas "que no hubiesen sido Gobernadores "constitucionales, es decir, electos popularmente".

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son 14, 16, 35, 38, 40, 41, 116, 120, 124 y 133.

CUARTO.- Mediante proveído de dieciocho de noviembre del dos mil dos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 33/2002 y 34/2002 y turnar los autos al Ministro Mariano Azuela Güitrón, por virtud de que en las demandas existe coincidencia del Decreto impugnado; por la misma razón se ordenó hacer la acumulación del expediente 34/2002 a la 33/2002, lo que se hizo por auto de dieciocho de noviembre del presente año.

QUINTO.- Por auto de dieciocho de noviembre del dos mil dos, el Ministro Instructor admitió las demandas relativas y ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que formulara su pedimento y solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión, y acordó no tener como autoridades demandadas al Secretario General de Gobierno y al Director del Diario Oficial del Estado de Veracruz.

SEXTO.- Por virtud de que el dos de enero de dos mil tres, el Ministro Mariano Azuela Güitrón fue designado Presidente de este Alto Tribunal, mediante proveído de esa misma fecha se retornó el expediente al Ministro Genaro David Góngora Pimentel a quien le correspondió continuar como instructor en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEPTIMO.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz al rendir su informe respectivo, en síntesis manifestó:

a) Que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por virtud de que en la Constitución del Estado existe un medio ordinario de defensa para combatir las reformas al Código Electoral, por lo que al no haberse agotado esta vía, procede sobreseer en el juicio con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia.

b) Que resulta inexacto que los artículos transitorios de la reforma a la Constitución Local de mil novecientos noventa y siete, fueron abrogados o derogados por la reforma al Código Electoral que se impugna, sino que fueron derogados por la diversa reforma a la Constitución Política del Estado publicada el tres de febrero de dos mil.

c) Que tampoco se incurrió en violación alguna al proceso legislativo con la expedición del Decreto combatido, toda vez que al no haber llegado a acuerdo alguno los integrantes de las comisiones unidas, en uso de la facultad conferida en el artículo 24, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, se turnó la iniciativa únicamente a la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales, citándose a una nueva sesión, en donde el dictamen respectivo se discutió y aprobó por la mayoría de los miembros del Congreso.

d) Que la reforma al artículo 12 del citado Código Electoral para el Estado de Veracruz no resulta inconstitucional, al haberse emitido en uso del ejercicio democrático de soberanía con que cuenta la Legislatura Estatal para dictar sus propias leyes en términos de los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Federal; además que la intención del legislador veracruzano al disponer en la norma impugnada que el ciudadano que haya ocupado el cargo de Gobernador en ningún caso y por ningún motivo vuelva a ocuparlo, únicamente recoge el principio constitucional republicano de la no reelección, pues para esa Legislatura el que un Gobernador sustituto pueda ser elegido popularmente en un periodo que no sea el inmediato viola el principio constitucional de la no reelección.

e) Que además, al establecerse la prohibición de que quien haya ocupado el cargo de Gobernador no puede ocuparlo bajo ningún supuesto, el legislador local por un lado, se apega irrestrictamente al principio constitucional de la no reelección contemplado en la Constitución General de la República y por otro, al ejercicio pleno de la soberanía que para regular su régimen interior le reconoce la propia Constitución para no aplicar el supuesto considerado en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que el Poder Reformador de la Constitución le dejó a la Soberanía de esa Entidad la facultad de decidir si se acoge o no a ese supuesto, en pleno respeto a lo establecido en el artículo 41 de la propia Norma Fundamental, por lo que en ejercicio de esa facultad decidió soberanamente no acogerse a ese supuesto, razón por la que considera que el artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz no viola precepto alguno de la Constitución Federal.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, al rendir su informe en síntesis manifestó:

a) Que la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque no se ubica dentro de las hipótesis previstas en el artículo 105 de la Constitución Federal ya que lo planteado por los promoventes es una supuesta contradicción entre una ley secundaria local y un artículo transitorio de la Constitución Política del Estado de Veracruz y no con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 64 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

b) Que no es verdad que la reforma al Código Electoral contravenga lo que disponía el artículo tercero transitorio de la reforma del cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, a la Constitución del Estado de Veracruz porque tal precepto se derogó por la diversa reforma a la propia Constitución Estatal que entró en vigor el cuatro de febrero del año dos mil.

c) Que tampoco existe transgresión a los artículos 42 de la Ley Orgánica y 89 del Reglamento Interior ambos del Congreso del Estado, porque si bien la iniciativa de referencia se turnó por primera vez a dos comisiones, al no lograrse el acuerdo de sus componentes, se turnó a la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales en términos de los artículos 44 fracción II y 48 del Reglamento Interior del Poder Legislativo.

d) Que tampoco resulta inconstitucional la reforma al artículo 12 del Código Electoral Estatal, toda vez que las Entidades Federativas, que están sujetas al régimen republicano, democrático y federal, en términos de los artículos 40 y 116 de la Constitución Federal, pueden establecer lo conveniente a su régimen interior y de hecho están facultados para establecer prohibiciones adicionales a las establecidas en la Constitución Federal, en uso de su soberanía, por lo cual no pueden contrariarse las normas básicas que rigen la organización de los poderes estatales.

e) Que además, la reforma al citado artículo 12 del Código Electoral Estatal, tiene como propósito evitar la prolongación de una persona en el ejercicio del poder público, hacer posible la alternancia en el poder, propiciar la participación ciudadana, tal y como se prevé en el artículo 83 de la Constitución Federal tratándose del Presidente de la República, lo que se desprende también de correlacionar esos principios con el contenido del artículo 124 de la propia Constitución Federal; por lo que atendiendo a la hermenéutica jurídica el verdadero sentido del contenido del artículo 116 constitucional, debe entenderse en que las Entidades Federativas en sus leyes electorales pueden y deben establecer las disposiciones jurídicas que regirán en la elección de sus Gobernadores.

f) Que al establecer el artículo 116 constitucional que los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años, debe entenderse que ocupar de nuevo el mismo cargo violaría esta norma en particular, además de que con esa medida se favorece la equidad y el equilibrio en el contenido electoral y se impide que aquellas personas que por cualquier motivo hayan ocupado el cargo de Gobernador, aprovechando esa circunstancia busque la reelección en ulterior periodo.

g) Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho a ser votado pero condicionado a la satisfacción de las calidades establecidas en las leyes locales respectivas, por lo que la no inclusión de la no reelección en los términos establecidos en el artículo 83 de la Constitución Federal, puede ser considerado como un requisito de elegibilidad en la legislación electoral respectiva, pues la capacidad de legislar de los Estados constituye una facultad para dictar sus propias leyes, que si bien no deben contravenir los mandatos de la Norma Fundamental, no implica que deban contener disposiciones idénticas, sino que tienen un margen dentro del cual pueden desarrollarlas y adaptarlas a sus necesidades específicas a efecto de proteger el interés público sobre el interés particular.

NOVENO.- Por oficio TEPJF/P/304/02, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló su opinión en la que en síntesis expresó lo siguiente:

a) Que omite cualquier opinión con relación a los argumentos tendentes a evidenciar las violaciones ocurridas durante el proceso de reforma al Código Electoral del Estado y los referidos en torno a la discrepancia entre lo dispuesto en la fracción IV del artículo tercero transitorio de la Constitución local y lo establecido en las reformas impugnadas, al no referirse propiamente al Derecho Electoral.

b) Que en relación al argumento relativo a que la reforma al artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, contraviene el artículo 116 de la Constitución Federal, al prever la no reelección en forma absoluta en perjuicio de toda persona que hubiere fungido como Gobernador, es fundado, ya que por una parte, el artículo 35 de la Constitución Federal consigna la prerrogativa de que todo ciudadano puede ser votado para cualquier cargo de elección popular, y por otra, el artículo 116, señala expresamente las restricciones para ocupar más de una vez el cargo de Gobernador del Estado, que son cuando su origen sea la elección popular ordinario o extraordinaria y para el periodo inmediato, al sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional o al interino provisional que bajo cualquier denominación desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

c) Que el artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz al establecer, la imposibilidad de ocupar el cargo de Gobernador para quienes hubieran fungido como tal, ampliando la restricción constitucional del periodo inmediato, a toda persona que por cualquier motivo hubiere fungido como Gobernador sin excepción alguna, contraría al sistema constitucional establecido en el citado artículo 116 de la Constitución Federal.

DECIMO.- Por oficio PGR/0056/2003 el Procurador General de la República al rendir su opinión manifestó, en síntesis:

1.- Que este Alto Tribunal es competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad, por virtud de que se plantea la posible contradicción entre diversas normas de carácter electoral y la Constitución Federal.

2.- Que respecto a los dieciséis Diputados promoventes de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Veracruz, toda vez que representan más del 33% del total de integrantes de dicho Congreso, cuentan con la legitimación activa para promover la presente vía.

3.- Que respecto al Partido Político Convergencia se promovió por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al que en términos de los artículos 16 y 17 de los Estatutos de ese Partido, le corresponde la representación legal de dicha organización política ante toda clase de autoridades, por tal virtud se encuentra legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad.

4.- Que las demandas resultan oportunas, ya que el Decreto impugnado se publicó el catorce de octubre de dos mil dos, por lo que en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para su presentación transcurrió del quince de octubre al veintisiete de noviembre del año próximo pasado, y los escritos de demanda se presentaron ante esta Suprema Corte el once y doce de noviembre, por lo que concluye que las acciones de inconstitucionalidad se promovieron oportunamente.

5.- Que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades emisora y promulgadora del Decreto combatido, referida a que la Constitución de la Entidad prevé un medio ordinario para impugnar las reformas al Código Electoral, por virtud de que en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, le compete a esa Suprema Corte de Justicia, como Máximo Tribunal Constitucional, conocer de la presente vía, sin que sea necesario agotar previamente recurso alguno.

6.- Que los conceptos de invalidez relativos a la presunta violación al proceso legislativo son infundados, toda vez que la circunstancia de que la iniciativa de reformas no fue dictaminada por la comisión competente, sino por otra diversa, tal cuestión resulta irrelevante, porque con ello no se afecta la validez de la norma, puesto que finalmente quien aprobó la iniciativa fue el Pleno del Congreso Estatal, citando como apoyo la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"VIOLACIONES DE CARACTER "FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON "IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA "FUNDAMENTAL A LA NORMA".**

7.- Que de igual forma resulta infundada la manifestación de los promoventes, en el sentido de que en la convocatoria para la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso no estaba agendado el dictamen que emitió la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales, porque del acuerdo del acta de tres de octubre de dos mil dos, el dictamen de referencia sí se encontraba listado dentro del orden del día, con lo que además se demuestra que es erróneo que la Presidenta de la Mesa Directiva haya convocado a distintas sesiones extraordinarias.

8.- Que tampoco se actualiza violación al artículo 16 de la Constitución Federal, con el procedimiento legislativo del Decreto impugnado, toda vez que el Congreso de la Entidad es la autoridad competente para emitir leyes, el cual fundó y motivó su actuación como se desprende del dictamen y acta de aprobación respectivos.

9.- Que en relación al concepto de invalidez en donde se alega que al modificarse el calendario electoral a través de una reforma al Código Electoral Estatal, se contraviene lo ordenado por la Constitución de Veracruz, resulta infundado, toda vez que contrario a lo que sostienen los promoventes, en la ley que reformó y abrogó diversas disposiciones de la Constitución Local, incluyendo los de marzo de mil novecientos noventa y siete, fue la publicada el dos de febrero de dos mil y no las llevadas a cabo con motivo de las reformas al Código Electoral de la Entidad, por así desprenderse de los transitorios primero, segundo y séptimo de esa reforma constitucional.

10.- Que respecto a los conceptos de invalidez relativos a la privación de ocupar el Cargo de Gobernador, a los ciudadanos que hayan ocupado ese cargo con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho, también resulta infundado, toda vez que la prohibición establecida en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, no llega al extremo de limitar la autonomía de que gozan los Estados integrantes de la Federación, para que en su legislación particular puedan establecer mayores requisitos para aquellos ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Titular del Ejecutivo Estatal.

DECIMO PRIMERO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pedimento del Procurador General de la República, los alegatos de las partes y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Acto continuo debe analizarse si las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme al artículo anterior, el cómputo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada, con la circunstancia de que en materia electoral todos los días son hábiles.

Ahora bien, el Decreto "301" por el cual se reforman diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave se publicó el catorce de octubre de dos mil dos.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el quince de octubre, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el trece de noviembre del mismo año.

En el caso, la demanda de los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz-Llave, como la del Partido Político Convergencia, se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once y doce de noviembre de dos mil dos, respectivamente, esto es, el vigésimo octavo y vigésimo noveno días, por lo que en tales condiciones debe considerarse que las demandas fueron promovidas dentro del plazo legal correspondiente conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

A) Respecto de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia, en su parte conducente disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por:...

"d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de alguno de los órganos legislativos "estatales, en contra de leyes expedidas por el "propio órgano".

"ARTICULO 62.- En los casos previstos en los "incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite "la acción deberá estar firmada por cuando menos "el treinta y tres por ciento de los integrantes de los "correspondientes órganos legislativos...".

De dichos numerales se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada por, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el mismo, es decir, deben satisfacerse los siguientes extremos:

1) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal.

2) Que dichos promoventes representen cuando menos, el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal; y

3) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

En el caso, suscriben la demanda Alfonso Vázquez Cuevas, Víctor Molina Dorantes, José Luis Lobato Campos, Sergio Penagos García, Angel Rafael Deschamps Falcón, Joaquín Guzmán Avilés, Galileo Apolo

Flores Cruz, Julen Rementería del Puerto, Cirina Apodaca Quiñones, Francisco Briseño Cortés, Alejandro Salas Martínez, Maurilio Fernández Ovando, Rolando E. Andrade Mora, Jazmín de los Angeles Copete Zapot, José Joaquín Vivas Enríquez y Leticia del Carmen García Perea, ostentándose como Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

A fojas cuatrocientas cuarenta y siete y cuatrocientas cuarenta y ocho de autos, obra copia certificada del Acta de Instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave, de fecha cinco de noviembre del año dos mil, donde consta que dicha Legislatura se conforma por cuarenta y cinco Diputados, entre los que se encuentran los promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, tomando en consideración que el Congreso local se integra por cuarenta y cinco Diputados, los dieciséis diputados que firman la demanda equivalen al treinta y cinco punto cinco por ciento (35.5%) de los integrantes de dicho órgano legislativo, sobrepasando el porcentaje mínimo requerido para ejercer la acción de inconstitucionalidad y, por lo tanto cuentan con la legitimación necesaria para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Federal y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia.

B) Respecto del Partido Político Convergencia:

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia establecen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por: ...

"...f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales, o locales; y a los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro..."

"ARTICULO 62.- (Ultimo Párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte "demandada en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de las "señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos los partidos políticos con registro, podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a)** Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b)** Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c)** Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

El Partido Convergencia es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas doscientos siete del expediente en la que consta, además, que Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien suscribe la demanda es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

El artículo 16, puntos 1, y 17, punto 3, incisos a) y b), del Estatuto del Partido Político Nacional Convergencia, prevé:

"ARTICULO 16.- Del Comité Ejecutivo Nacional.

"1.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano "permanente del partido, que se constituye para "representarlo en todo el país, y para dirigir la "iniciativa política que oriente el trabajo en todas "las instancias, órganos, mecanismos y estructuras "de conformidad a lo estipulado en las "Declaraciones de principios, Programa de Acción "y los presentes Estatutos y en las directrices y "determinaciones de la Asamblea, de la "Convención y del Consejo Nacionales".

"ARTICULO 17.- Del Presidente(a) del Comité "Ejecutivo Nacional.

"...

"3.- El presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional "lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención "y de la Comisión Política Nacionales con los "deberes y atribuciones siguientes:

"a). Representar al partido y mantener sus "relaciones con los poderes federales, estatales y "municipales así como con organizaciones sociales "y políticas.

"b) Representar legalmente al Comité Ejecutivo "Nacional ante las autoridades electorales, "judiciales y administrativas en sus tres niveles "federal, estatal y municipal y delegar los que sean "necesarios...".

"..."

Los preceptos transcritos prevén que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Convergencia es el órgano que representa al partido en todo el país, y que el Presidente de dicho Comité cuenta con facultades para representar legalmente tanto a ese Comité como al partido.

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Nacional Convergencia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos del estatuto que rige dicho partido político.

CUARTO.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme lo establece el artículo 19, último párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobernador y la Quincuagésima Novena Legislatura ambos del Estado de Veracruz, en su contestación de demanda, manifiestan que resultan improcedentes las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción VI, en relación con el 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, en atención a que existe un medio ordinario de defensa por virtud del cual la norma general impugnada pudo ser modificada, revocada o nulificada, a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción III, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Son de desestimarse los motivos de improcedencia expuestos en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 59 y 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia establecen:

"ARTICULO 59.- En las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello "que no se encuentre previsto en este Título, en lo "conducente, las disposiciones contenidas en el "Título II".

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...VI.- Cuando no se haya agotado la vía "legalmente prevista para la solución del propio "conflicto".

De los anteriores preceptos se desprende que en las acciones de inconstitucionalidad únicamente son aplicables, en lo conducente, las normas que se contienen en el título II de la propia Ley Reglamentaria, en

todo aquello que no esté previsto en el Título que regula el procedimiento relativo a dichas acciones de inconstitucionalidad, y que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista antes de acudir a esa vía constitucional.

Ahora bien, este Alto Tribunal ha interpretado que la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de las controversias constitucionales, implica un principio de definitividad que consiste en la obligación del actor o promovente de agotar, previamente al ejercicio de esa vía, los recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales y lograr con ello la revocación, modificación o nulificación de los actos materia de impugnación, o bien, si existe un procedimiento pendiente de resolución, esperar a su conclusión para poder impugnar la resolución respectiva.

Dicho criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99 publicada en la página doscientos setenta y cinco, Tomo IX, Abril de 1999, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES "IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA "PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O "MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO "PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI "HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE "DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA.- La "causal de improcedencia a que se refiere la "fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria "de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos implica un principio de definitividad "para efectos de las controversias "constitucionales, que involucra dos cuestiones "específicas que consisten, una, en la existencia "legal de un recurso o medio de defensa en virtud "del cual puedan combatirse el o los actos materia "de impugnación en la controversia y lograr con "ello su revocación, modificación o nulificación, "caso en el que la parte afectada está obligada a "agotarlo previamente a esta acción; otra, la "existencia de un procedimiento iniciado que no se "ha agotado, esto es, que está substanciándose o "que se encuentra pendiente de resolución ante la "misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos "litigiosos sea esencialmente los mismos que los "que se plantean en la controversia constitucional, "caso en el que el afectado debe esperar hasta la "conclusión del procedimiento, para poder "impugnar la resolución y, en su caso, las "cuestiones relativas al procedimiento desde su "inicio".

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, que para mejor comprensión del asunto conviene volver a transcribir establece:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por:...

"d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de alguno de los órganos legislativos "estatales, en contra de leyes expedidas por el "propio órgano".

De este precepto deriva que se faculta a las minorías legislativas para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad las normas expedidas por el órgano legislativo al que pertenezcan, sin que para ello se requiera al efecto la existencia de agravio alguno, por virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia realice un análisis abstracto de constitucionalidad de la norma frente a la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 64, fracción III y 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, disponen:

"ARTICULO 64.- Para el cumplimiento de las "atribuciones señaladas en las fracciones I y II del "artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal "Superior de Justicia contará con una Sala "Constitucional, integrada por tres magistrados, "que tendrán competencia para:

"...

"III.- Sustanciar los procedimientos en materia de "controversias constitucionales, acciones de "inconstitucionalidad y las acciones por omisión "legislativa, y formular los proyectos de resolución "definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal "Superior de Justicia; ...".

"ARTICULO 65.- El pleno del Tribunal Superior de "Justicia conocerá, en los términos que establezca "la ley, de los asuntos siguientes:

"...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad en "contra de leyes o decretos que se consideren "contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten "dentro de los treinta días siguientes a su "promulgación y publicación por:

"a). El Gobernador del Estado; o

"b). Cuando menos la tercera parte de los, "miembros del Congreso".

De los preceptos anteriores se desprende que compete a la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Estado substanciar y formular los proyectos de resolución definitiva que someterá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, entre otros, de los procedimientos en materia de acciones de inconstitucionalidad, que se presenten en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución Local, ejercitados por el Gobernador del Estado o cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso Estatal.

Es decir, la acción de inconstitucionalidad antes descrita, es procedente únicamente para controlar las leyes o decretos, frente a la Constitución Local, pero no para verificar la conformidad de dichas leyes o decretos con la Constitución Federal.

Ahora bien, resulta importante señalar que para que los sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, se encuentren obligados a agotar previamente a esta vía constitucional, algún medio de defensa previsto en las leyes para la solución del conflicto, es presupuesto indispensable que la resolución que en él llegue a dictarse, sea susceptible de impugnarse a través de este medio de control constitucional, circunstancia que no acontece en el caso, toda vez que en estos juicios constitucionales únicamente puede plantearse la no conformidad de normas de carácter general con la Constitución Federal, mas no así de actos, como lo sería la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, al resolver la acción local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 129/99, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página setecientos noventa y uno, del Tomo X, Noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyo tenor es:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR "LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA "NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION.- "Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo "especial de procedimiento constitucional en el "que, por su propia y especial naturaleza, no existe "contención, las partes legitimadas para "promoverla, en términos de lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la "acción para deducir un derecho propio o para "defenderse de los agravios que eventualmente les "podiera causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquella y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución".

Las consideraciones anteriores llevan a concluir que el citado medio de defensa legal, no puede constituir una vía para agotar previo a la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, máxime si se toma en consideración que en este tipo especial de procedimiento constitucional, este Alto Tribunal realiza un control abstracto de constitucionalidad, en interés de la Constitución Federal, por lo que no es delegable dicha facultad.

QUINTO.- Dada la naturaleza de este medio de control constitucional, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima conveniente privilegiar el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo del asunto y sólo en caso de que éstos resultaran infundados, se procederá al análisis de las violaciones procedimentales.

Lo anterior es así, por virtud de que en las acciones de inconstitucionalidad esta Suprema Corte de Justicia realiza un control abstracto de las normas frente a la Constitución Federal, y en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose de materia electoral, la sentencia sólo puede referirse a la violación de los preceptos expresamente impugnados. Dicho precepto señala:

"ARTICULO 71.- ... (Segundo párrafo). Las "sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia "de la Nación sobre la no conformidad de leyes "electorales a la Constitución, sólo podrán referirse "a la violación de los preceptos expresamente "señalados en el escrito inicial".

Por tanto, aun cuando se analizaran las violaciones procesales, la sentencia respectiva no tendría el efecto de invalidar todos los artículos contenidos en el decreto respectivo, sino sólo aquellos que expresamente hayan sido impugnados.

Además, el analizar los aspectos de fondo en cuanto a la invalidez de las normas expresamente impugnadas, tendría como efecto que este Alto Tribunal realice un verdadero control abstracto y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, porque de declarar fundados los aspectos procedimentales, si bien tendría como efecto invalidar la norma, subsanados por el legislador esos vicios, dicha norma seguiría subsistiendo con sus probables vicios de inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 59/2001, publicada en la página seiscientos treinta y siete, Tomo XIII, Abril del 2001, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable al caso por analogía, que dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN "EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE "OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICION DE LA "NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO "DEBE PRIVILEGIARSE EL ANALISIS DE ESTAS.- "Atendiendo a que de conformidad con lo previsto "por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Federal, las resoluciones que dicte la Suprema "Corte de Justicia de la Nación en materia de "acciones de inconstitucionalidad que declaren "inválidas las normas generales impugnadas, "siendo aprobadas por una mayoría de por lo "menos ocho votos, tendrán efectos generales, es "decir, la norma impugnada dejará de tener "existencia jurídica; al efectuarse el análisis de los "conceptos de invalidez planteados en los que se "aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la "expedición de la norma impugnada y violaciones "de fondo, debe privilegiarse el análisis de estas "últimas y, sólo en caso de considerarse "infundadas, debe efectuarse el correspondiente a "los vicios referidos al momento de la expedición "de la norma, ya que si el estudio de fondo de una "acción de inconstitucionalidad puede tener como "consecuencia anular la norma impugnada con "efectos absolutos, debe estimarse que el análisis "de la inaplicabilidad de una norma electoral para "un proceso electoral determinado, sólo tendrá un "fin práctico en el caso de que sean desestimados "los planteamientos de fondo, por lo que "únicamente podrán hacerse consideraciones "respecto de la falta de oportunidad de la reforma, "en su caso, a mayor abundamiento y con efectos "ilustrativos".

En los conceptos de invalidez los promoventes coinciden en señalar que la reforma al artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, al extender la prohibición de no reelección a toda persona que haya ocupado el cargo de Gobernador en la Entidad, cualquiera que haya sido el motivo del encargo, esto es como interino, provisional o sustituto, cuando el mencionado artículo 116 constitucional únicamente establece tal restricción para aquellos Gobernadores cuyo origen haya sido la elección popular o bien, para el periodo inmediato para aquel que haya sido designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional.

Ahora bien, el artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"I.- Los Gobernadores de los Estados no podrán "durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los Gobernadores de los Estados y "de las legislaturas locales será directa y en los "términos que dispongan las leyes electorales "respectivas.

"Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea "la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en "ningún caso y por ningún motivo podrán volver a "ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de "interinos, provisionales, sustitutos o encargados "del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el periodo "inmediato:

"a) El Gobernador sustituto constitucional, o el "designado para concluir el periodo en caso de "falta absoluta del constitucional, aun cuando "tenga distinta denominación:

"b) El Gobernador interino, el provisional o el "ciudadano que, bajo cualquier denominación, "supla las faltas temporales del Gobernador, "siempre que desempeñe el cargo los dos últimos "años del periodo.

"Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un "Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y "nativo de él, o con residencia efectiva no menor de "cinco años inmediatamente anteriores al día de la "elección; ...".

Del precepto transcrito, en lo que interesa, se desprende:

a) Que los Gobernadores cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo; y,

b) Que no podrán ser electos para el periodo inmediato, el Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, así como el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador y haya desempeñado el cargo los dos últimos años del periodo.

Es decir, el precepto constitucional en comento establece una restricción absoluta para volver a ocupar el cargo de Gobernador, cuando su origen haya sido la elección popular, en cambio, para el caso del Gobernador sustituto constitucional, el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, el interino, el provisional o cualesquiera que sea su denominación que haya suplido las faltas del Gobernador durante los dos últimos años del periodo, la restricción es relativa, dado que únicamente es para el periodo inmediato.

Así, cabe interpretar que si la intención del órgano reformador hubiera sido establecer una prohibición absoluta para que cualquier ciudadano que hubiera ocupado el cargo de Gobernador pudiera volver a desempeñarlo, no hubiera hecho la distinción entre aquéllos que ocuparon el puesto mediante elección popular y los que lo ocuparon por sustitución, designación o suplencia, sino por el contrario, la hipótesis constitucional sería tajante como se establece en el artículo 83 de la Constitución Federal respecto del Presidente de la República, al señalar:

"ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su "encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis "años. El ciudadano que haya desempeñado el "cargo de Presidente de la República, electo "popularmente, o con el carácter de interino, "provisional o sustituto, en ningún caso y por "ningún motivo podrá volver a desempeñar ese "puesto".

Por su parte, el artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, cuya nulidad se demanda menciona:

"ARTICULO 12.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se "deposita en un solo individuo, denominado "Gobernador del Estado, electo por mayoría "relativa y voto directo en toda la Entidad.

"La elección del Gobernador del Estado se realizará "cada seis años, el primer domingo de agosto del "año en que concluya el periodo constitucional "correspondiente. El ciudadano que haya "desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, "electo popularmente, o con el carácter de interino, "provisional o sustituto, en ningún caso y por "ningún motivo podrá volver a desempeñar ese "puesto".

Del precepto anterior, en lo que al caso interesa, se desprende que el legislador local impone como restricción absoluta, que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, ya sea electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

De lo expuesto se observa que el citado artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, evidentemente resulta contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, por virtud de que restringe también, de manera permanente, para ocupar el cargo de Gobernador, a todos aquellos ciudadanos que con el carácter de interinos, provisionales o sustitutos hayan ocupado dicho cargo, cuando el mencionado artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal establece tal restricción únicamente para el periodo inmediato.

En tales condiciones lo procedente es declarar la invalidez del artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en la porción normativa que establece “...o con el carácter de **interino, provisional o sustituto**”, debiendo ajustar su redacción a las bases contenidas en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta a lo anterior, las manifestaciones formuladas por los órganos legislativo y ejecutivo emisor y promulgador de las normas impugnadas, en el sentido de que la modificación al citado artículo 12 del Código Electoral del Estado de Veracruz, la realizaron en ejercicio de la Soberanía de la que gozan en términos de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con apoyo en el principio constitucional republicano de la no reelección plasmado por el órgano revisor de la Constitución en el artículo 83, para el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no existe violación al diverso artículo 116 de la Constitución Federal, ya que desde su perspectiva, el supuesto que establece este último precepto constitucional, es optativo para las Entidades Federativas, es decir, que el poder reformador dejó a la soberanía de los Estados decidir si un Gobernador interino o provisional pudiera ser elegido o no para un periodo que no fuera el inmediato.

Lo anterior es así toda vez que, en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Federal en cuanto que señala que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto, es únicamente aplicable tratándose del cargo de Presidente de la República como claramente lo establece el precepto en mención, dado que las reglas para ocupar el cargo de Gobernador se encuentran expresamente previstas en el artículo 116, fracción I, de la propia Norma Fundamental, en donde se establece, como única restricción absoluta para volver a ocupar ese cargo, cuando su origen haya sido la elección popular, dado que cuando haya fungido como sustituto constitucional o designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, así como el que haya ocupado el cargo como interino, provisional o el ciudadano que haya suplido las faltas temporales del Gobernador durante los dos últimos años del periodo, tal restricción es sólo para el periodo inmediato a aquél al en que haya ocupado el cargo de Gobernador.

En segundo lugar, las autoridades antes mencionadas parten de un error de apreciación jurídica al señalar que los supuestos previstos en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son optativos para las Entidades Federativas, dada la soberanía de que gozan en términos de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal; toda vez que, si bien es verdad que conforme a estos artículos, los Estados de la Federación son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, cierto es también que esa libertad y soberanía de la cual gozan las Entidades Federativas debe ejercerse respetando las bases señaladas en la Constitución Federal, tal y como se desprende del primer párrafo, del citado artículo 41, que textualmente señala que las Constituciones de los Estados “...**en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal**”, porque de otra forma se distorsionaría el esquema constitucional.

Así, al establecer el artículo 116 constitucional los lineamientos de la organización y funcionamiento político de dichas entidades federativas, es claro que no se pueden sustraer de su cumplimiento, por formar parte de la Norma Fundamental. Lo anterior se ve confirmado inclusive, con el segundo párrafo del propio artículo constitucional que dispone que: “**Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas...**”, entre las que se encuentra precisamente, la de que el Gobernador provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, sólo está impedido para ocupar nuevamente el cargo de Gobernador para el periodo inmediato siguiente (si es que ocupó el cargo durante los últimos años del periodo).

En consecuencia, al establecerse en el artículo 12 del Código Electoral del Estado de Veracruz que aquellos ciudadanos que hayan fungido con el carácter de Gobernador interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a desempeñar ese puesto, contraviene lo dispuesto del tantas veces referido artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal.

SEXTO.- Desde diverso aspecto, los diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Veracruz, señalan que con la aprobación a las reformas al Código Electoral de la Entidad por las que se

modifica el calendario electoral en el Estado, se transgreden los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, por virtud que de conformidad con la reforma constitucional estatal de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicada como Ley "59", concretamente en la fracción IV del artículo tercero transitorio, se fijó como fecha para celebrar los comicios de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, el primer domingo de septiembre del año electoral respectivo y concretamente las del año dos mil cuatro, el domingo cinco de septiembre dos mil cuatro, en tanto que la citada reforma impugnada impone para la elección de Gobernador y Diputados el primer domingo de agosto y para Ayuntamientos el último domingo de octubre de dos mil cuatro, lo que resulta inconstitucional, porque para derogar la fracción IV del citado artículo tercero transitorio se requería de otra reforma constitucional que a la fecha no se ha dado, por lo que en ese sentido al existir dos disposiciones, una constitucional y otra secundaria, que prevén distintas fechas para la celebración de los comicios de la Entidad se violenta también el principio rector de certeza establecido en el citado artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

A efecto de resolver sobre los conceptos de invalidez antes sintetizados conviene precisar lo siguiente:

1.- El veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete se publicó, con motivo de las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la ley número "59" en cuyo artículo Tercero Transitorio se dispuso lo siguiente:

"TERCERO TRANSITORIO.- A partir del año 2000, "las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos, así como, cuando corresponda, la de Gobernador "del Estado, se realizarán en la misma jornada "electoral, el primer domingo de septiembre del año "electoral respectivo. Para este efecto, se "establecen las siguientes bases:

"I.- Por única vez, y en relación con lo dispuesto "por el artículo 51 de esta Constitución, los "Diputados que integrarán la LVIII Legislatura del "Estado durarán en su encargo dos años y dos "meses, debiendo dicha Legislatura comenzar sus "funciones el día 1o. de octubre de 1998, para "concluirse el día 30 de noviembre de 2000.

"Los Diputados que integrarán la LVIII Legislatura "serán electos el domingo dos de agosto de 1998, "en la misma jornada electoral en que se realizarán "elecciones de Gobernador del Estado para el "periodo constitucional comprendido del día 1o. de "diciembre de 1998 al día 30 de noviembre del año "2004;

"II.- Por única vez, y en relación con lo dispuesto "por el artículo 51 de esta Constitución, los "Diputados que integrarán la LIX Legislatura del "Estado durarán en su encargo cuatro años, "debiendo esta misma Legislatura comenzar sus "funciones el día 1o. de diciembre del año 2000, para "concluir el día 30 de noviembre del año 2004. Al "efecto, las elecciones se desarrollarán el domingo "3 de septiembre del año 2000;

"III.- Por única vez, y en relación con lo dispuesto "por el artículo 113 de esta Constitución, los "Ayuntamientos cuyo periodo constitucional se "inicie el día 1o. de enero del año 2001 serán electos "el domingo 3 de septiembre del año 2000 y "durarán en su encargo cuatro años, concluyendo "su periodo el día 31 de diciembre del año 2004, y

"IV.- El domingo 5 de septiembre del año 2004 se "elegirán en la misma jornada electoral "Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del "Estado, que iniciarán sus funciones en las fechas "establecidas en la presente Constitución".

2.- Posteriormente el tres de febrero de dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la ley número "53" a través de la cual se reformaron los artículos 1o. al 84 y se derogaron los artículos 85 al 141 de la Constitución Política de la Entidad, en cuyo artículo Séptimo Transitorio se señaló lo siguiente:

"SEPTIMO.- Dentro del plazo de cuatro meses se "expedirá el Código Electoral, que atenderá a los "principios generales que en materia de "representación política establecen la Constitución "General de la República y esta Constitución.

"Las disposiciones en materia electoral contenidas "en la presente ley entrarán en vigor al día "siguiente a aquél en el que se tenga por concluido "el proceso electoral del año 2000".

3.- El diecinueve de octubre de dos mil se publicó en la citada Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Código Número 75 Electoral para el Estado, en cuyos artículos 10, 12 y 13 se dispuso, en lo que interesa, expresamente lo siguiente:

"ARTICULO 10.- El Congreso del Estado se "renovará cada tres años, debiendo celebrarse la "elección el primer domingo de septiembre del año "en que concluya el periodo constitucional "respectivo..."

"ARTICULO 12.- ...

"La elección de Gobernador del Estado se realizará "cada seis años, el primer domingo de septiembre "del año en que concluya el periodo constitucional "correspondiente".

"ARTICULO 13.- ...

"La elección de los Ediles se realizará cada tres "años, debiendo celebrarse el primer domingo de "septiembre del año en que concluya el periodo "constitucional respectivo ..."

4.- Finalmente, el catorce de octubre de dos mil dos, se publicó el Decreto número "301" por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral Estatal, cuya constitucionalidad se cuestiona, y que en los artículos 10, 12 y 13 se estableció lo siguiente:

"ARTICULO 10.- El Congreso del Estado se "renovará cada tres años, debiendo celebrarse la "elección el primer domingo de agosto del año en "que concluya el periodo constitucional "respectivo..."

"ARTICULO 12.- La elección de Gobernador del "Estado se realizará cada seis años, el primer "domingo de agosto del año en que concluya el "periodo constitucional correspondiente ..."

"ARTICULO 13.- La elección de los Ediles se "realizará cada tres años, debiendo celebrarse el "último domingo de octubre del año en que "concluya el periodo constitucional respectivo ..."

De los preceptos transcritos se desprende que mediante una disposición transitoria constitucional se estableció expresamente que las elecciones, a partir del año dos mil se realizarían en la misma jornada electoral el primer domingo de septiembre del año electoral respectivo; que para el año dos mil cuatro, las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se llevarían a cabo el domingo cinco de septiembre; que en el año dos mil, se llevó a cabo una reforma integral a la Constitución local sin que en ninguno de los preceptos que la conforman se estableciera que la fecha fijada para los comicios en el citado transitorio se derogaba o modificaba; que en el Código Electoral Estatal publicado el diecinueve de octubre de dos mil, se estableció como fecha para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles, el primer domingo de septiembre -coincidente con el señalado por la citada disposición transitoria constitucional- y que en el Decreto impugnado se modificaron, quedando la celebración de las elecciones para Gobernador y Diputados el primer domingo de agosto y para miembros del Ayuntamiento, el último domingo de octubre.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo tercero transitorio de la Ley número "59" de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, por la cual se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el que se dispuso entre otras cosas que a partir del año dos mil, las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se realizarían en la misma jornada electoral, el primer domingo de septiembre del año electoral respectivo y concretamente que el domingo cinco de septiembre del año dos mil cuatro se elegirían en la misma jornada electoral Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, no obstante constituir una disposición transitoria, goza del mismo atributo de obligatoriedad al igual que el articulado común que integra la Ley Suprema Estatal, porque para su emisión se cumplieron con los requisitos del artículo 130 de la propia Constitución local (vigente en esa época) para ser parte de la misma.

Dicho precepto establecía:

"ARTICULO 130.- La presente Constitución puede "ser adicionada o reformada a iniciativa del "Gobernador del Estado, de los diputados de la "Legislatura estatal, de los diputados y senadores "ante el Congreso de la Unión electos en la entidad; "así como del Tribunal Superior de Justicia y de los "ayuntamientos, en lo tocante a sus respectivos "ramos.

"Para que el proyecto de adiciones o reformas "llegue a formar parte de la Constitución se "requiere el voto aprobatorio de las dos terceras "partes de los integrantes de la Legislatura y de la "mayoría de los ayuntamientos de la entidad.

"La Legislatura, o la Diputación Permanente en su "caso, hará el cómputo de los votos de los "ayuntamientos y la declaración de haber sido "aprobadas las adiciones o reformas.

"Si el proyecto no fuese aprobado por la mayoría "de los ayuntamientos, volverá a ser examinado "por la Legislatura en el siguiente periodo ordinario "de sesiones y, de resultar aprobado por las tres "cuartas partes de sus integrantes, se hará la "declaratoria correspondiente y se enviará al "Gobernador del Estado para los efectos del "artículo 131 de esta Constitución".

Conforme a lo anterior, es innegable que les asiste razón a los diputados de la Legislatura promovente con relación a que la modificación del calendario electoral para los comicios a celebrarse en la Entidad debieron ser aprobados por medio del procedimiento legislativo de reforma a la Constitución y no mediante el procedimiento legislativo ordinario, ya que como ha quedado expuesto, fue el órgano reformador de la Constitución Estatal a través de la reforma publicada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, el que fijó en el referido artículo tercero transitorio que a partir del año dos mil las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se llevaría a cabo el primer domingo de septiembre del año electoral respectivo, por consecuencia y atendiendo al principio de supremacía constitucional, es claro que sólo el mencionado órgano reformador es el facultado para modificar o reformar dicha disposición de la Constitución Estatal, mediante el procedimiento establecido actualmente en el artículo 84 constitucional que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 84.- Esta Constitución podrá ser "reformada en todo o en parte por el Congreso del "Estado. Las reformas deberán ser aprobadas en "dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos "por el voto de las dos terceras partes de los "miembros del Congreso.

"Para que las reformas formen parte de esta "Constitución, será necesaria la aprobación de la "mayoría de los ayuntamientos, la que deberá "darse en sesión extraordinaria de cabildo en un "término improrrogable de noventa días naturales "contados a partir del día siguiente a aquél en que "reciban el proyecto.

"Para la reforma o derogación de las disposiciones "contenidas en esta Constitución, será obligatorio "el referendo que señala el artículo 17 de esta "Constitución.

"El Congreso o la Diputación Permanente hará el "cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en "su caso, la declaratoria de que han sido "aprobadas las reformas, ordenando su "publicación en la Gaceta Oficial del Estado".

En consecuencia, toda vez que en el caso, la modificación al calendario electoral la realizó el legislador ordinario local a través de las reformas contenidas en el Decreto impugnado, ello entraña violación al principio de legalidad que consiste en que toda autoridad tiene la obligación de que todas sus actuaciones deberán ser conforme a lo que la ley establezca y para lo que están facultadas; por tal virtud, al no estar facultado el legislador ordinario para modificar o reformar a través de una disposición secundaria lo establecido por el órgano reformador de la Constitución Estatal, como lo es lo relativo a la fecha en que deben realizarse las elecciones en la Entidad, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 10, 12 y 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave, en las porciones normativas que a continuación se señalan:

"ARTICULO 10.- ... el primer domingo de agosto ..."

"ARTICULO 12.- ... el primer domingo de agosto ..."

"ARTICULO 13.- ...el último domingo de octubre ..."

No es óbice a la consideración anterior los argumentos de las autoridades emisora y promulgadora del Decreto impugnado en el sentido de que los artículos transitorios de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y siete, no fueron abrogados ni derogados mediante las reformas impugnadas al Código Electoral, sino mediante la diversa reforma constitucional publicada el tres de febrero de dos mil, en la Gaceta Oficial del Estado; toda vez que de la lectura integral de todos y cada uno de los artículos (ordinarios y transitorios) que conforman dicha reforma no se advierte la existencia de alguno que establezca la derogación o modificación del citado artículo tercero transitorio en donde se estableció como fecha para los comicios de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, el primer domingo de septiembre del año correspondiente, de ahí que, se repite, la modificación de la fecha para que tengan verificativo las elecciones en la Entidad a través de una norma secundaria resulte inconstitucional.

En estas condiciones, al haberse declarado la invalidez de las normas impugnadas, por los motivos antes expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez que se hacen valer, relativos a las violaciones en el procedimiento del referido Decreto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco, Tomo X, Septiembre de 1999, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- "Si se declara la invalidez del acto impugnado en "una controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la

parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto".

Atento a todo lo expuesto en la presente resolución, procede declarar la invalidez de los artículos 10, 12 y 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave en las siguientes porciones normativas:

"ARTICULO 10.- ... el primer domingo de agosto ..."

"ARTICULO 12.- ... el primer domingo de agosto ... "...o con el carácter de interino, provisional o "sustituto..."

"ARTICULO 13.- ...el último domingo de octubre ..."

Dicha invalidez surtirá efectos a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave y el Partido Político Convergencia, en contra del Decreto número "301", por el cual se reformaron diversos artículos del Código Electoral Estatal, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el catorce de octubre de dos mil dos.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 10, 12 y 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave, en las porciones normativas siguientes: **"ARTICULO 10.- ...el primer domingo de agosto..."; "ARTICULO 12.- ...el primer domingo de agosto,... o con el carácter de interino, provisional o sustituto...". "ARTICULO 13.- ...el último domingo de octubre..."**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Previo aviso a la Presidencia no asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de inconstitucionalidad 33/2002, y su acumulada 34/2002, promovida por Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz y Partido Político Nacional Convergencia en contra de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Veracruz, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de dieciocho de febrero en curso.- México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.